

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Julio del dos mil veinte (2020).

La visita realizada por la Trabajadora Social adscrita al juzgado agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

Una vez revisado el informe que antecede y demás documentación allegada por la parte interesada, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

1. El señor ORLANDO URIBE MORALES a través de apoderado judicial presentó demanda de jurisdicción voluntaria en favor de su hermana LILIANA URIBE MORALES con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- *Declarar en INTERDICCIÓN MENTAL ABSOLUTA a la señora LILIANA URIBE MORALES persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula No. 51.767.713 de Bogotá y de estado civil divorciada.*
- *Consecuentemente con lo anterior, se le prive de la libre administración de sus bienes.*
- *Se le designe el correspondiente curador, nombramiento que desde ya solicito recaiga en cabeza de unos de sus hermanos.*
- *Ordenar el registro de la sentencia en la oficina de registro civil de las persona.*

2. Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria y se le dio el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso, ordenando lo correspondiente del caso. Así mismo se decretó interdicción provisoria en favor de la señora LILIANA URIBE MORALES atendiendo las condiciones del certificado médico de que trata el numeral 6° del artículo 586 del C. G. del P.

3. Al proceso se acercaron por parte del interesado las publicaciones en diario de alta circulación ordenadas en el auto admisorio (fls. 70 y 72) las cuales fueron incluidas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De igual manera obran las manifestaciones presentadas por los parientes cercanos de la señora LILIANA URIBE MORALES donde autorizan al señor ORLANDO URIBE MORALES como la persona más idónea para el cuidado y administración de los intereses de su hermana.

4. Atendiendo las disposiciones de la ley 1.996 de 26 de agosto de 2019 en su artículo 55, se dispuso la suspensión del proceso por el término de 24 meses y el levantamiento de la medida de interdicción provisoria por auto de 05 de septiembre de 2019.

5. El señor ORLANDO URIBE MORALES en procura de proteger los derechos e intereses de su hermana, presentó escrito y apporto pruebas donde

justifica la importancia y relevancia de adelantar el tramitar apoyos judiciales en favor de ella de la siguiente manera:

“...yo ORLANDO URIBE MORALES solicito a su señoría continuar con el trámite de la interdicción de mi hermana LILIANA URIBE MORALES para poder seguir con los trámites de la pensión en colpensiones que ya fue aprobada y fui notificado el día 18 de febrero de 2020 esta entidad me exige que ya no sea provisoria sino que sea en titularidad o que continúe la interdicción para poder cobrar los dineros ya autorizados.

Actualmente mi hermana ésta en el hogar geriátrico FUNDACIÓN EL REENCUENTRO desde que salió de la clínica de la paz en diciembre de 2018, donde fue entregada al no tener convenio con MEDIMAS, igualmente solicito en la interdicción que han autorizado con poder de realizar trámites del apartamento No. de matrícula 50N-20296882 que está a nombre de mi señora madre IRENE MORALES DE URIBE y LILIANA URIBE MORALES también para tener el derecho y poder de arrendar para ayudar con los gastos de mi hermana y mi señora madre.

De la misma manera tener la autorización sobre las acciones de ECOPETROL formulario número 72711084...”

6. Para soportar lo anterior, el señor ORLANDO URIBE MORALES presentó la siguiente documentación:

- Resolución número SUB 43502 – 17 de febrero 2020, radicado No. 2019_16728937 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (IVALIDEZ-ORDINARIA) DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Proveído que resolvió reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor de la señora URIBE MORALES LILIANA.
- Historia Clínica actualizada de la señora LILIANA URIBE MORALES procedente de la CLINICA DE LA PAZ y epicrisis respecto control de fractura de cadera izquierda, que también se soporta con los informes de la su EPS: “...paciente con antecedente de cáncer de ovario, diagnosticada actualmente con epilepsia refractaria, demencia frontotemporal, presenta exacerbación de patología psiquiátrica que afecta severamente todos sus dominios cognitivos, presentando múltiples y frecuentes episodios de desorientación temporo-espacial, con conductas agresivas, introspección nula, lenguaje poco fruido, RMN cerebral simple reporta: atrofia cortical generalizada, más de lo esperado para la edad, de predominio frontal bilateral, insular y temporal medial (...) Usuario semifuncional en el desempeño de las labores básicas cotidianas y semifuncional en actividades de la vida diaria de tipo traslados y desplazamientos...”
- Certificado de tradición del bien inmueble 50N-20296882N donde aparecen como propietarias las señoras IRENE MORALES DE URIBE y LILIANA URIBE MORALES.

- Formulario de la empresa ECOPETROL No. 72711084 a favor de la señora LILIANA URIBE MORALES.
- Recibos de pago a favor de la FUNDACIÓN EL REENCUENTRO y facturas de elementos básicos.

7. Mediante auto de 21 de febrero de 2020 y atendiendo la justificación presentada por el interesado en adelantar los apoyos necesarios en favor de su hermana y conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1.996 de 2019 se ordena la reanudación del proceso y que por parte de la Trabajadora Social adscrita al despacho se realice visita en el lugar donde se encuentre la señora LILIANA URIBE MORALES y presente su respectivo informe.

8. En fecha 28 de febrero de 2020 la Trabajadora Social realizó visita social al hogar geriátrico FUNDACIÓN EL REENCUENTRO el cual reportó en su informe de la siguiente manera:

“..La señora LUZ MARINA RUBIO RAMIREZ (auxiliar de enfermería) refiere que la señora LILIANA URIBE MORALES padece de demencia fronto-temporal y de una fractura de cadera, está en la institución hace 3 años actualmente tiene 56 años de edad. (...)

Sobre las condiciones actuales de la señora LILIANA URIBE MORALES refiere: ella está totalmente discapacitada, no hace absolutamente nada por si misma, tiene mutismo y postración, está en desorientación total, sufre de convulsiones por epilepsia. Lo único que hace es comer sola, come muy bien tanto líquidos como sólidos. (...)

La señora LILIANA URIBE MORALES se observa en su presentación personal adecuada, se observa ansiosa, al darle la mano aprieta con fuerza, constantemente se frota las manos, mira hacia diferentes direcciones con expresión de temor, estuvo presente durante la visita, emite sonidos no entendibles a momentos parece querer expresarse verbalmente, no se logra establecer un dialogo, no atiende preguntas si se le hacen, ni centra su atención...”

La Ley 1.996 faculta a la autoridad judicial a levantar la medida de suspensión de manera excepcional y decretar las medidas cautelares que crea adecuadas en procura de preservar los derechos de las personas que requieren de apoyos judiciales. Así mismo en su artículo 54 le facultó para tramitar procesos de adjudicación judicial de apoyos transitorios.

Frente al particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-529 de 2019, de la Magistrada Ponente, Doctora GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO estableció que:

“... En desarrollo de este mandato, el 26 de agosto de 2019 el Congreso de la República aprobó la Ley 1996 "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad". De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto en la Cámara de Representantes, su objetivo era reconocer el derecho a:

la capacidad legal de todas las personas con discapacidad mayores de edad, sin excepciones, y sin limitaciones, al ejercicio del mismo, con concordancia con el mandato del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Esto se ve reflejado en su artículo 1º, ya que determina que su objetivo es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerir para ejercerla.

En consecuencia, el artículo 6º de esta normativa establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6º. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Por lo tanto, las normas y las prácticas sociales siempre deben reconocer la capacidad legal de todas las personas con discapacidad, de manera que no es posible restringir el ejercicio de este derecho mediante ninguna figura jurídica.
(...)

Ahora bien, es importante señalar que esta ley establece que, si bien no es posible impedir a las personas con discapacidad tomar sus propias decisiones, estas pueden contar con un sistema de apoyos para formar su juicio. Al respecto el artículo 9º de la ley establece:

“ARTÍCULO 9º. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, los diversos mecanismos de apoyo tienen como objetivo que las personas con discapacidad y sus apoyos puedan generar un sistema de ayuda “en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven la autonomía y dignidad de las personas con discapacidad, al tiempo que [garanticen] los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad legal.

Ahora bien, es necesario resaltar que estos mecanismos de apoyo no tienen poderes ilimitados. Con el objetivo de impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, el artículo 5º de la ley establece un régimen de salvaguardias. Este señala que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por los siguientes criterios:

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4º de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

En ese sentido, en cualquier mecanismo de apoyo deben concurrir los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad para cumplir satisfactoriamente con el régimen de salvaguardias que establece el artículo 5º. De esta manera, los conceptos de apoyo para la toma de decisiones y las salvaguardas ponen en el centro la voluntad y autonomía de la persona con discapacidad, “superando por completo los sistemas que se sostienen a partir del “mejor interés” de la persona con discapacidad.”¹⁸⁴

En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma

capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas...”

En consecuencia, atendiendo la necesidad de disponer apoyos para la protección de la señora LILIANA URIBE MORALES y para los fines indicados en el artículo 54 de la Ley 1.996 de 2019 el Juzgado resuelve:

PRIMERO: ASIGNAR apoyo transitorio desde la fecha de ejecutoria de la presente providencia y hasta el vencimiento de dos años transcurridos desde el día 26 de agosto de 2009, para la señora LILIANA URIBE MORALES identificada con cedula No. 51.767.713 expedida en Bogotá en punto a la realización de los siguientes actos:

- La representación ante la EPS a la que se encuentra afiliada, en orden a reclamar la atención de la señora LILIANA URIBE MORALES requiera, apoyo que estará a cargo de su hermano ORLANDO URIBE MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 19.414.747.
- El cuidado personal de la señora LILIANA URIBE MORALES así como lo que corresponda a la estadía en el hogar geriátrico *FUNDACIÓN EL REENCUENTRO* donde actualmente se encuentra o en institución distinta que brinde dichos servicios, estará a cargo de su hermano ORLANDO URIBE MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 19.414.747, quien se encargará del pago y de suministrar los elementos que requiera para su adecuada permanencia.
- La representación ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES encargada de tramitar la pensión por invalidez de la señora LILIANA URIBE MORALES, apoyo que estará a cargo de su hermano ORLANDO URIBE MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 19.414.747, quien también se encargará del cobro y administración de la misma en procura de solventar los gastos en el hogar geriátrico *FUNDACIÓN EL REENCUENTRO* o en institución que brinde dichos servicios.
- La representación y administración del usufructo que pueda obtener la señora LILIANA URIBE MORALES respecto al porcentaje que le corresponde (50%) del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20296882, ubicado en la Carrera 113B No. 153-20 bloque 23, apartamento 303 de la Urbanización las Mercedes de Suba de esta ciudad; así como el cuidado estructural, el pago de cargas fiscales y demás que relacionen el bien descrito para su preservación; apoyo que estará a cargo de su hermano ORLANDO

URIBE MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 19.414.747, quien tendrá la facultad de disponer sobre los dineros en beneficio de su hermana en su cuidado personal y protección de su patrimonio.

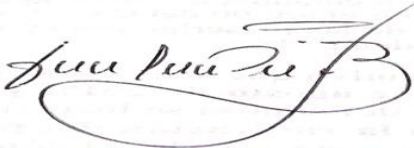
SEGUNDO: Advertir a la persona designada como apoyo de la señora LILIANA URIBE MORALES, sobre la transitoriedad de las medidas adoptadas y en consecuencia, la necesidad si fuera el caso, de que vencido el término aquí señalado, promuevan las peticiones que se requieran para la adecuada protección legal de él.

TERCERO: REQUERIR al señor ORLANDO URIBE MORALES, para que anualmente presente informe sobre la situación personal y económica de su hermana.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la señora LILIANA URIBE MORALES.

QUINTO: AUTORIZAR la expedición a costa de los interesados, de copia autentica de este proveído para su respectivo registro y para los demás fines que estimen pertinentes. De ser posible tramítese de forma electrónica por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE,



GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notifico por estado	
Nº _____	De hoy _____
La Secretaria:	
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	